REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Viernes, 16 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210021800	Tutela	Adriana Marcela Acosta Hernadez	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.	15/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Admite Impugnación
08001418901320210017000	Verbales De Minima Cuantia	Eduardo Calle	Eliecer Hoyos Jimenez	15/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200007500	Verbales De Minima Cuantia	John Harold Mendoza Better	Luis Franco Londoño	15/04/2021	Auto Requiere - Nuevamente A Dte

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 16 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9892c35d-3a44-4479-9c41-7df7097dfa99

RADICACION: 08001418901320200007500
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JHON HAROL MEDNOZA BETTER
DEMANDADO: LUIS CARLOS FRANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL
Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante mediante escrito del 18 de febrero de 2021, allegó constancias de notificación de los demandados. Así mismo, se le informa que se cumplió el requerimiento ordenado en el numeral tercero del auto del 16 de febrero de 2021 a través del correo institucional, sin que hasta la fecha haya respuesta alguna. Sírvase decidir.
Barranquilla abril 15 de 2021 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allega las constancias de citación surtida a los demandados LUIS CARLOS FRANCO, MARLENYS LONDOÑO SERNA Y HANS ALBERTO CALDERÓN ACOSTA, en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante auto del 16 de febrero de 2021. Sin embargo, revisadas las constancias allegadas de la empresa de correos, denota el despacho que la citación al demandado HANS ALBERTO CALDERON, fue devuelta por la causal *"no reside"*, por lo que se deberá indagar en su último lugar de trabajo, redes sociales y demás, la información que exista sobre su ubicación.

Ahora bien, en atención que el titular del dominio hanscdr@hotmail.com no se ha identificado y la parte demandante manifiesta ser este el correo electrónico del referido demandado, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital a fin que se tenga por surtida la notificación por ese medio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que allegue al expediente las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital de notificación del demandado HANS ALBERTO CALDERÓN ACOSTA. En su defecto, deberá acreditar las diligencias correspondientes para tratar de obtener sus datos de ubicación informados ante la empresa RELIANZ, redes sociales y bases de datos, en cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 78-6 del C.G.P., para lo cual se le concede el término (30) de treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf79b36a2cd99e369e27cadcf655ca8385b1e3e00ca180ae53c210b59458694b

Documento generado en 15/04/2021 03:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00170-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CALLE GOMEZ.
DEMANDADO: ELIECER HOYOS JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda VERBAL fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla abril 15 de 2021 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda contra de ELIECER HOYOS JIMENEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el poder allegado no tiene la firma autenticada del poderdante, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de acuerdo con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
3. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá crearse e informarse el correo electrónico de la parte demandante.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c31e36a53c717b83862605f438e623c4edf4fe2320d4537973e44f45c5ce329**
Documento generado en 15/04/2021 03:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica